REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1815

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00378 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024, mediante número de solicitud 2024-R0346875, suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Defensor del Pueblo, representado por [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de febrero de 2023 el departamento de recursos humanos del Ministerio de Educación emitió la comunicación DRRHH-2023-AL-03015 que dispuso la desvinculación del señor [redacted] e inconforme con dicha decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea anulada la referida comunicación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00378 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, declara INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de febrero de 2023, por el señor [redacted], contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DEFENSOR DEL PUEBLO y el MINISTERIO DE [redacted], (MAP), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio procesal *in dubio pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de exclusión de partes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Educación solicitó puntualmente lo siguiente: *TERCERO: EXCLUIR a* [redacted], *MINISTRO DE EDUCACIÓN, del presente Recurso de Casación,*

ya que un ministro no es el Estado, tampoco es la Institución Pública que este dirige, los compromisos asumidos por la institución jamás podrán ser transferidas a título personal al ministro que la dirige ya que la responsabilidad contractual entre el empleado y el empleador gubernamental es exclusiva de la institución, por lo cual existe la continuidad Gubernamental sin importar quien la dirige (sic).

10. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

11. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede

pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación a las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio in dubio pro actione* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por

consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso interpuesto, sin embargo, no consideró que la parte recurrida junto al Ministerio de Administración Pública (MAP) lo mantuvieron en estado de indefensión por no brindarle las informaciones requerida para que pudiera accionar contra la decisión de desvinculación tomada en su contra, pues que el acto atacado carecía de las formalidades requerida que complementan la notificación para que el recurrente tomara conocimiento y pudiera ejercer su derecho fundamental de defensa, transgrediendo así la garantía de una tutela judicial efectiva y del debido proceso.

27. En el apartado "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada los jueces del fondo refirieron lo siguiente:

"Pretensiones de las partes… Partes recurridas: El MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 15 de febrero de 2024, concluyó de la siguiente manera: "De manera incidental: ÚNICO: Que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo presentado por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], ya que este dejó vencer el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea este Tribunal… Partes recurridas: MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINIANA (MINERD), Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa de fecha 15 de febrero de 2024, De [redacted] Incidental: ÚNICO: Que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo presentado por el señor [redacted], ya que este dejó vencer el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea este Tribunal. Por todo lo argumentado y lo que pueda suplir el honorable Tribunal Superior Administrativo, concluimos de la manera siguiente, en cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo y de manera subsidiaria, siempre que en el hipotético caso de no ser acogida nuestra conclusión… Que la parte recurrente, [redacted], a través de su escrito justificativo de conclusiones, depositado en fecha 02 de mayo de 2024, concluyo de la manera siguiente: PRIMERO: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones principales establecidas en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, en fecha 24 de noviembre de 2023, contra el Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Administración Pública (MAP) y forzosamente contra el defensor del Pueblo; SEGUNDO: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones subsidiarias vertidas en el escrito de réplica al escrito de defensa interpuesto por la parte recurrente señor [redacted], en fecha 26 de febrero de 2024 contra el Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Administración Pública (MAP) y forzosamente contra el defensor del Pueblo; En cuanto al medio de inadmisión: Que se rechacen en todas sus partes los medios de inadmisión planteados por los recurridos respecto a la solicitud planteados en audiencia de fondo y conclusiones de fecha 22 de abril de 2024, por todos los motivos anteriormente expuestos por ser improcedentes, mal fundados y carentes de toda lógica; De manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

subsidiaria: PRIMERO: PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso Contencioso Administrativo, tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia, fallar de la siguiente manera; SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto marcado como DRRHH-2023-AL-03015 que contiene la desvinculación del señor [redacted], de fecha 15 de Febrero del 2023, contra el recurrente, ya que dicho acto no estableció de manera expresa los motivos que dieron como resultado tal actuación de la administración, así como tampoco las vías para atacar la misma y el plazo para recurrir de conformidad con la Ley 107-13 sobre Actos Administrativos; TERCERO: Que se rechace en todas sus partes las conclusiones de las partes recurridas, así como los Escritos de Defensa, tanto del Ministerio de Educación (MINERD) como el del Ministerio de Administración Pública (MAP) por improcedente, mal fundado, carente de toda lógica y base legal" (sic).

28. Como fundamento de su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo colocado bajo su escrutinio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"INCIDENTES PLANTEADOS 9. Que la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), planteó el medio de inadmisión por estar fuera de plazo en virtud de la ley 13-07, el recurrente fue desvinculado el 15 de febrero de 2023 e interpuso el recurso contencioso administrativo el 24 de noviembre de 2023, dejando vencer el plazo de ley. 10. Que la parte recurrente, señor [redacted], a través de su escrito de réplica depositado en fecha 26 de febrero de 2024, así como en audiencia pública de fecha 22 de abril de 2024, manifestó lo siguiente: "Que se rechacen por improcedente y carente de base legal. 11. Que tanto el DEFENSOR DEL PUEBLO como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirieron al medio de inadmisión planteado, concluyendo directamente al fondo… 23. Este colegiado ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

constatado que la parte recurrente, señor [redacted], fue desvinculado en fecha 15 de febrero de 2023, tal como se puede constatar con la documentación que reposa en el expediente; a raíz de esta situación la parte recurrente incoa el presente recurso contencioso administrativo; no obstante, en su recurso expresa textualmente que fue desvinculado en fecha 15 de febrero de 2023, por lo que partiendo de la fecha en que tomó conocimiento de su desvinculación 15 de febrero de 2023 y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo el día 24 de noviembre de 2023, se verifica haber transcurrido aproximadamente 09 meses y 09 días, razón por la cual el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; por lo que, se acoge el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

29. En primer lugar, es importante dejar sentado que *cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial*[1], ello tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual exige que *en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto de 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho[2]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: *Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[3].

30. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra*

[2] Ídem.
[3] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo del 1997, Tribunal Supremo Español.

una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho....[4]

31. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

32. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les serán suministrados el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

33. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando

[4] El subrayado es nuestro.

el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

34. Por lo antes indicado, esta Tercera Sala, en el ejercicio de su función casacional, advierte que conforme con el apartado "pretensiones de las partes" transcrito en el numeral 27 de esta decisión, la parte recurrente planteó el incumplimiento de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia de los actos administrativos, sin embargo, en el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad no se observa motivación alguna al respecto.

35. Conviene indicar que a tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso es aplicable en todas las esferas y para que estas se cumplan, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal[5].

36. En ese sentido, es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que*

[5] Tribunal Constitucional, TC/0427/2015, 30 de octubre 2015.

la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[6]*;* de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la preceda, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio. Todo lo anterior, para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

37. En ese tenor, el razonamiento suministrado por los jueces en el fallo impugnado informa a esta corte de casación que, para formar su convicción y declarar inadmisible el recurso no ponderaron todos los argumentos presentados por ambas partes ya sea para descartarlos o no y así determinar la influencia que estos podrían haber tenido al momento de formar su convicción del caso, todo ello con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones. Lo anterior en

[6] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vista de revisar que la notificación del acto administrativo, como acto desfavorable, ciertamente se haya realizado en cumplimiento de las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y que, por tanto, no sea inexistente la notificación del acto administrativo, puesto que era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos y que hubiera permitido a los jueces del fondo edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo constituye.

38. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto al texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación, por lo que resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

39. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00378 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp